



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**SECCION Nº 3 DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

C/ Galo Ponte, 1-3, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 208 377, 976 208 381
Email.: audiencias3zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX070
Tribunal del Jurado 0002558/2017 - 00
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE ZARAGOZA

Sección: SeccE

Proc.: **TRIBUNAL DEL JURADO**

Nº: **0000364/2019**

NIG: 5029743220170039707

Delito: asesinato

Resolución: Sentencia 000427/2019

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVYAA==

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Acusador particular	FRANCISCO JAVIER LAINEZ MUNTANE	LAURA MENOR PASTOR	JUAN CARLOS MACARRÓN PASCUAL
Acusador particular	PARTIDO POLITICO VOX	PABLO LUIS MARIN NEBRA	PEDRO FERNANDEZ HERNANDEZ
Acusador particular	NURIA MUNTANE CAMACHO	LAURA MENOR PASTOR	JUAN CARLOS MACARRÓN PASCUAL
Acusador particular	CAROLINA LAINEZ CUCALON	LAURA MENOR PASTOR	JUAN CARLOS MACARRÓN PASCUAL
Acusador particular	VICTORINO LAINEZ PEREZ	LAURA MENOR PASTOR	JUAN CARLOS MACARRÓN PASCUAL
Acusador particular	MARCO LAINEZ CUCALON	LAURA MENOR PASTOR	JUAN CARLOS MACARRÓN PASCUAL
Acusador particular	ERNESTO LAINEZ MUNTANE	LAURA MENOR PASTOR	JUAN CARLOS MACARRÓN PASCUAL
Acusador particular	SERVICIO ARAGONES DE SALUD		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ZARAGOZA
Inculpado	RODRIGO ANDRES LANZA HUIDOBRO	MIGUEL ANGEL CUEVA RUESCA	ENDIKA ZULUETA SAN SEBASTIAN
Victima	VICTORINO LAINEZ MUNTANE		

SENTENCIA Nº 000427/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Zaragoza, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve

El Tribunal del Jurado de esta Audiencia Provincial, presidido por el **Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente, D. José Ruiz Ramo**, ha visto en juicio oral y público la presente causa Procedimiento Especial 2558/2017, Rollo nº 364 del año 2019, procedente del Juzgado de Instrucción Número Tres de Zaragoza, por el delito de asesinato contra el acusado Rodrigo Andrés Lanza Huidobro con NIE X5685003R nacido en Viña del Mar (Chile), el día 8 de noviembre de 1984, hijo de Carlos y de Mariana, privado de libertad por la presente causa desde el día 11 de diciembre de 2017, con instrucción, de solvencia no acreditada, representado por el Procurador don Miguel Angel Cueva Ruesca y defendido por el Letrado don Endika Zulueta San Sebastián. Siendo parte, en calidad de Acusación Particular Francisco Javier Lainez Muntane, Nuria Muntane Camacho, Carolina Lainez Cucalón, Victorino Lainez Perez, Marco Lainez Cucalón y Ernesto Lainez Muntane, representados por la Procuradora doña Laura Menor Pastor y defendido por el Letrado don Juan Carlos Macarrón Pascual,



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

ejerciendo la Acusación Popular Partido Político Vox, representado por el Procurador don Pablo Luis Marin Nebra y defendido por el Letrado don David Arranz Ballesteros, como Actor Civil el Servicio Aragonés de Salud, defendido por el Letrado de la Comunidad Autónoma y ejerciendo la Acusación Pública el Ministerio Fiscal, y como Redactor el **Ilmo. Sr. Magistrado Presidente D. José Ruiz Ramo**, que expresa el parecer del Jurado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción Número Tres de Zaragoza se remitió, para su enjuiciamiento, testimonio de particulares de su Procedimiento Especial Tribunal del Jurado nº 2558/17, en virtud del cual se incoó en esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial el procedimiento Tribunal del Jurado nº 364/2019.

SEGUNDO.- Constituido en legal forma el Tribunal del Jurado, se celebró ante el mismo, en sesiones que tuvieron lugar los días 4, 5, 6, 7, 11 de noviembre, el correspondiente juicio; practicándose en él las pruebas admitidas de las propuestas por las partes, con el resultado reflejado en el acta, extendida al efecto por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia. El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139.1.1ª del Código Penal del que era responsable en concepto de autor del expresado delito el acusado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de comisión del delito por motivos ideológicos del artículo 22.4ª del Código Penal. El Fiscal pidió la imposición al acusado de la pena de 25 años de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas procesales. En vía de responsabilidad civil pidió que el acusado indemnizara a los herederos de Victorino Lainez Muntane, en la cantidad de ciento cincuenta mil euros (150.000 €), más los intereses legales. Al Servicio Aragonés de Salud en la cantidad de cinco mil seiscientos veinte euros cincuenta y dos céntimos (5.620'52 €), más los intereses legales.

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVYAA==

TERCERO.- El Letrado de la acusación particular en sus conclusiones definitivas estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1 (1ª y 3ª) y 2, del Código Penal, y que el acusado actuó con ánimo de matar o aceptando que dicho golpe violento con un objeto en la cabeza podría causar la muerte, siendo responsable, en concepto de autor, el acusado Rodrigo Andrés Lanza Huidobro quien cuando golpeaba en el suelo al Sr. Lainez, este se encontraba vivo aunque inmóvil y no se defendía. Dichos golpes aumentaron su dolor innecesariamente y contribuyeron de forma definitiva a su muerte cuatro días después; con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, agravante de comisión del delito por motivos ideológicos del artículo 22.4º del Código Penal. Pidiendo que se impusiera al acusado, como autor de dicho delito la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo durante el tiempo de condena. En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a esta parte en la cantidad de setecientos cincuenta mil euros (750.000 €), desglosados en 150.000 € para cada progenitor y cada hijo, y 50.000 € para cada uno de sus tres hermanos, más el interés legal devengado, más las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

CUARTO.- El Letrado de la Acusación Popular estimó, en su escrito de conclusiones definitivas, que los hechos relatados constituyen un delito de asesinato previsto y penado en el art. 139 del Código Penal, siendo autor de los mismos Rodrigo Andrés Lanza Huidobro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal; con la concurrencia de circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, además de la propia alevosía, que en este caso configura el tipo de asesinato, el ensañamiento con la víctima, aumentando deliberada e inhumanamente su dolor y daños en la víctima, previsto en el art. 22.5ª del C.P y en el art. 139.1.2ª del CP. El obrar por causas ideológicas o políticas, odio por motivos políticos, discriminación por su supuesta ideología, prevista en el art. 22.4ª del Código Penal. Pidiendo que se impusiera al acusado la pena de veinticinco años de prisión, conforme a lo prevenido en el art. 139.2 del Código Penal, con expresa condena al pago de la Responsabilidad Civil

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVYAA==

derivada del delito cuyo importe será el que reclame la propia Acusación Particular, que representa a la familia del asesinado Sr. Laínez, y que esta Acusación Popular hace como propia tal reclamación también. Al igual que el pago a la Sanidad Pública Aragonesa del importe de la Factura reclamada, esto es 5.650,52 €. Todo ello, con expresa condena en costas, incluidas las de las acusaciones personadas.

QUINTO.- El Letrado de la defensa en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como no constitutivos de delito procediendo la absolución de su representado y subsidiariamente para el caso de que fuera considerado autor de algún delito serán de aplicación las siguientes circunstancias:

Eximente de trastorno mental transitorio (art. 20.1 del CP), y subsidiariamente eximente incompleta (artículo 21.1 en relación con 20.1 del CP).

Eximente de legítima defensa (artículo 20.4 del CP). Subsidiariamente legítima defensa putativa (creencia fundada por parte de quien se defiende de ser víctima de una agresión que, en realidad, no se ha producido). Subsidiariamente eximente incompleta (art. 21.1 en relación con artículo 20.4 del CP). Estando presentes las tres condiciones necesarias para acoger la citada:

- . Agresión ilegítima.
- . Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- . Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Eximente de actuar impulsado por miedo insuperable (artículo 20.6 del C.P), y subsidiariamente eximente incompleta (art. 21.1 en relación con art. 20.6 del C.P.). Como figura autónoma y, subsidiariamente para completar una eximente incompleta de legítima defensa.

Eximente incompleta por estar bajo los efectos del alcohol (artículo 21.1 en relación con art. 20.2 del C.P.), y subsidiariamente atenuante.

Atenuante muy cualificada de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, u otro estado pasional de entidad semejante (artículo 21.3 CP) y, subsidiariamente como Atenuante simple

El error invencible y subsidiariamente vencible, creencia errónea de actuar con una causa de justificación (artículo 14 del C.P., para el caso de no apreciar la legítima defensa completa.

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuIVAA==

SEXTO.- Concluido el juicio oral, después de producidos los informes de las partes y oído el inculpado, el Magistrado Presidente sometió al Jurado, por escrito, el objeto del veredicto, previa audiencia de las partes sobre el mismo y emitido por el jurado y leído por su portavoz el veredicto se concedió la palabra a las partes, por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un delito del art. 149.1 en concurso ideal con delito del 142.1. Considera que concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal de alevosía, ensañamiento, motivos ideológicos, la atenuante leve de arrebató u obcecación, así como la agravante de reincidencia, solicitando se imponga al acusado la pena de 12 años de prisión, inhabilitación especial por tiempo de la condena y costas. En concepto de responsabilidad civil sean indemnizados los perjudicados en la cantidad de 150.000 euros más los intereses legales, así como que sea indemnizado el Servicio Aragonés de Salud en la cantidad de 5620,52 euros más intereses legales. Mantiene la condena al acusado por delito de asesinato solicitada en su escrito de conclusiones elevadas a definitivas.

La acusación particular se adhiere a la petición formulada por el Ministerio Fiscal en lo relativo a la calificación del delito, interesando se aprecien las circunstancias de ensañamiento, alevosía, motivos ideológicos, así como la reincidencia, y el arrebató en grado leve, solicitando se imponga al acusado la pena de 12 años de prisión, interesa se prorrogue la prisión provisional del acusado y, en concepto de responsabilidad civil se indemnice a los perjudicados en la cantidad de 750.000 euros.

La acción popular solicita sea condenado por delito de lesiones del art. 149.1 del Código Penal en concurso ideal con un delito de homicidio imprudente del art. 142 del Código Penal a la pena de prisión de 12 años, se aprecien las circunstancias de alevosía, motivos ideológicos, ensañamiento y reincidencia, así como arrebató en grado leve. En concepto de responsabilidad civil interesa la condena en los términos expuestos en su escrito de conclusiones elevadas a definitivas. Solicita la prórroga de la prisión provisional del acusado.

La defensa solicita condena por un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal en concurso con un delito de homicidio imprudente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

del artículo 142, que no procede apreciar las circunstancias de alevosía, ensañamiento ni motivos ideológicos, ni la reincidencia, concurriendo la circunstancia atenuante simple de arrebató, interesa que se dicte una sentencia absolutoria, así como la puesta en libertad de su defendido. Interesa no sea reconocida ninguna indemnización.

A continuación, se concede la palabra para que se pronuncien sobre la situación personal: Ministerio Fiscal y las acusaciones particular y popular se oponen.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto emitido por el Jurado se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:

Que sobre las 3,00 horas del día 8 de diciembre de 2017 Rodrigo Andrés Lanza Huidobro, acompañado de tres personas entraron en el bar Tocabiscos sito en la calle Antonio Agustín nº 5 de Zaragoza donde se encontraba Victorino Laínez Muntane y pidieron unas consumiciones.

Que poco después se sentaron en una zona de barra y un acompañante de Rodrigo Andrés Lanza –Pablo testigo nº 1- le dijo a Rodrigo Andrés Lanza que Victorino Laínez era de extrema derecha o neonazi.

Que Victorino Laínez y Rodrigo Andrés Lanza, intercambiaron unas palabras que nadie escuchó.

Que cuando Rodrigo Andrés Lanza volvió con sus amigos les dijo que Victorino Laínez le había llamado sudaca y debía volverse a su país por ser extranjero.

Que en dicha conversación Rodrigo Lanza llamó a Victorino Laínez facha y fascista y que ese era un barrio antifascista y que no querían nazis en el barrio.

Que Rodrigo Lanza y sus acompañantes percibieron que Victorino Laínez no paraba de escribir en su móvil, pensando que estaba contactando con otras personas y que podía haber problemas, por lo que optaron por abandonar el lugar tras tomar Rodrigo una tónica con ginebra.

Que los cuatro jóvenes se dirigieron a la puerta de salida con intención de marcharse, siendo seguidos por Victorino Laínez y no se dijeron palabra alguna.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Que seguidamente, cuando Victorino ya había avanzado unos metros y estaba a la altura de la mitad de la barra, Rodrigo Andrés Lanza, entrando desde la zona que hay entre las dos puertas del bar se abalanzó, por la espalda y sin posibilidad alguna de defensa, sobre Victorino Lainez, dándole un golpe seco por detrás en la cabeza.

Que como consecuencia del golpe Victorino Lainez cayó al suelo desplomado, quedando inconsciente, y una vez en el suelo Rodrigo Andrés Lanza le dio una patada en la cara e inmediatamente se colocó encima siguiendo propinándole puñetazos en la cabeza y múltiples golpes, tras lo cual salió del local y se marchó.

Que dichos golpes aumentaron deliberadamente e inhumanamente su dolor innecesariamente, aunque no contribuyeron a su posterior muerte.

Que Victoriano Lainez no portaba una navaja u objeto semejante ni forcejeó con Rodrigo Lanza en actitud agresiva o violenta.

Que Rodrigo Lanza al llegar a la primera puerta interior escuchó que el testigo nº 1 gritó, al menos en dos ocasiones “Cuidado Rodrigo; detrás de ti que lleva una navaja”.

Los hechos violentos sucedieron rápidamente.

Que Victorino Lainez quedó tumbado en el suelo y comenzó a sonar su teléfono móvil siendo éste contestado por una de las personas que se encontraban en el bar.

Que ni la navaja, ni el teléfono móvil del Sr. Lainez fue encontrado por la policía en el lugar de los hechos.

Que los agentes policiales no realizaron una inspección ocular en los cajones o la cocina del local a pesar de haber cuchillos en el mismo.

Que la causa de la muerte de Victorino Lainez fue un severo traumatismo craneoencefálico con parada cardiorrespiratoria compatible con una contusión de fuerte intensidad en la región temporoparietal derecha. Asimismo Victorino Lainez sufrió un importante traumatismo facial con múltiples fracturas conminutas en huesos propios nasales, tabique nasal, pared medial de ambos senos maxilares y suelo de la órbita derecha y herida a lo largo del dorso nasal compatible con uno o varios traumatismos sobre la zona con severa intensidad traumática; tratándose de fracturas que no eran consecuencia de la caída. No existen lesiones en extremidades superiores que indiquen la existencia de defensa o lucha.

Las lesiones objetivadas en el tórax y abdomen son compatibles con una caída en el suelo.

Que la lesión que causó la muerte de Victorino Lainez (la fractura del hueso temporal derecho) fue causada al caer a plomo al suelo, e impactar la región lateral derecha de su cráneo contra el suelo, o al menos esta es la causa más probable.

Que posteriormente, Victorino Lainez fue trasladado al Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa de Zaragoza siendo ingresado en la UCI donde falleció a las 13,40 horas del día 12 de diciembre.

El Sr. Lainez medía 1.85 cm. y pesaba 120 kg. Rodrigo Andrés Lanza mide 1.82 cm y pesaba 80 kilos y que la lesión no es compatible con un golpe con un mosquetón o un puño americano.

Victorino Lainez presentaba diversos antecedentes médicos consistentes en.

- Patología cardiovascular.
- Alcoholismo crónico.
- Consumo habitual de cocaína.

Que Rodrigo Lanza con posterioridad llevó una vida normal hasta que sobre las 17.00 horas del día 11 de diciembre de 2017, recibió llamada telefónica a su móvil, procedente de la Brigada de Información de la Policía, informándole que debía acudir a Comisaría por cuanto había tenido una pelea con una persona que se encontraba en estado grave en el hospital y Rodrigo Andrés Lanza llamó a tres personas diferentes buscando un abogado, llamando posteriormente a Comisaría para informar de que ya lo había encontrado y que acudía a Comisaría.

Que cuando Rodrigo se disponía a acudir a Comisaría, fue interceptado en las cercanías de su domicilio por policías que procedieron a su detención sobre las 17.25 horas y que al día siguiente, sobre las 18.00 horas, Rodrigo Andrés Lanza fue informado por los policías de la Comisaría de que Victorino Lainez había fallecido, mientras él se encontraba en el calabozo.

Que la intención de Rodrigo Andrés Lanza sólo era lesionar a Victorino Lainez, habiéndose causado su muerte por la imprudencia de Rodrigo Andrés Lanza, de manera:

a) grave.

Que Rodrigo Andrés Lanza actuó contra Victorino Lainez por motivos ideológicos o políticos y discriminación por supuesta ideología.

Que Rodrigo Andrés Lanza sufrió un estado de furor u obcecación de carácter leve.

Que el acusado Rodrigo Andrés Lanza es culpable de haber causado intencionadamente lesiones a Victorino Lainez, con resultado no buscado de muerte.

A ello se añaden los siguientes **HECHOS NO PROBADOS**:

Que Pablo –testigo nº 1- no le dijo a Rodrigo Andrés Lanza que Victorino Lainez llevaba en ocasiones tirantes con los colores de la bandera española.

Que en ningún momento Victorino Lainez hizo señal alguna a Rodrigo Lanza para que se acercara.

Que tampoco le dijo Rodrigo Andrés Lanza a Victorino Lainez que llevaba tirantes con la bandera española.

Que no quedó acreditado que Rodrigo Andrés Lanza y Victorino Lainez tuvieran un posterior enfrentamiento verbal ni que el primero saliera a la calle.

Que el golpe que dio Rodrigo Andrés Lanza a Victorino Lainez no fue en la parte inferior trasera de la cabeza, sino en la parte por detrás en la cabeza.

Que en el golpe que dio Rodrigo a Victoriano por detrás en la cabeza, no uso un objeto contundente tipo similar o de las características de un mosquetón utilizado a modo de puño americano.

Que los golpes que dio Rodrigo Andrés Lanza a Victorino Láinez en el suelo no contribuyeron a la muerte de Victorino Láinez.

Que Rodrigo Lanza no observó que Victorino Lainez le intentara agredir con una navaja o arma blanca similar.

Que antes de que llegara la ambulancia, entró en el local una persona que manifestó ser amigo de Victorino Lainez, quedándose junto al cuerpo del mismo hasta que llegó la policía y posteriormente la ambulancia, sin que en ningún momento fuera identificada por la policía.

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVYAA==

Las lesiones que tenía Rodrigo Andrés Lanza en las manos eran compatibles con las lesiones que presentaba Victorino Lainez en su cara.

Que las marcas de Victorino Lainez en el pecho eran compatibles con la patada que le dio, cuando estaba en el suelo Victorino Lainez, Rodrigo Andrés Lanza.

Que previamente a la salida de Rodrigo Andrés Lanza del Bar Tocadiscos había consumido una diversidad de bebidas alcohólicas que habían afectado a su capacidad de darse cuenta de lo que hacía y querer hacerlo.

Que a Rodrigo Andrés Lanza al pensar que Victorino Lainez llevaba una navaja se le produjo un estado de temor que le supuso que su voluntad fuera superada por el miedo.

Que Rodrigo Andrés Lanza sufrió un estado de pánico, con plena representación de su propia muerte, junto con la afectación alcohólica descrita, que provocó que en el concreto momento de los hechos sufriera una reacción en cortocircuito, y una perturbación mental fugaz.

Que Rodrigo Andrés Lanza actuó:

a) ante una agresión ilegítima (1), con proporcionalidad del medio empleado para impedirlo o repelerla (2), y con falta de provocación suficiente por parte del Sr. Victorino Lainez (3) existiendo provocación suficiente por ambas partes.

Que Rodrigo Andrés Lanza actuó por error en la creencia de salvar su vida.

Que Rodrigo Andrés Lanza actuó guiado con el ánimo de causar la muerte del señor Victorino Lainez Muntane, o cuanto menos era plenamente consciente por la forma y el modo en que llevó a cabo la agresión descrita, que tal resultado podía producirse asumiendo dicha posibilidad.

El Tribunal del Jurado, y por unanimidad, **emitió criterio desfavorable** a la aplicación, en su caso, del **beneficio de suspensión condicional de la pena y a la solicitud del indulto total o parcial** de la pena al Gobierno de la Nación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

PRIMERO.- Aun cuando el art. 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado impone al Magistrado Presidente la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia, y en la “Exposición de Motivos” de dicha Ley Orgánica se viene a exigir al Magistrado Presidente que, con independencia de la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, motive por qué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto, la interpretación de la Jurisprudencia sobre la función del Magistrado Presidente va más allá de lo que una primera lectura del precepto pudiera hacer pensar. Como se deriva de la SSTS de 10 de diciembre de 2003 (Westlaw), de 11 de septiembre de 2000 o 29 de mayo de 2000, “el veredicto y la sentencia se complementan. La sentencia no puede apartarse del veredicto, pero explicita y desarrolla su motivación sucinta, supliendo la mayor o menor capacidad del jurado, para explicar en profundidad el proceso lógico-jurídico, seguido para llegar a la decisión exculpatoria o inculpatoria. La sentencia no puede apartarse del veredicto y tiene la misión de explicar el proceso lógico jurídico al que hemos hecho referencia, lo que corresponde en exclusiva al tribunal técnico”. Ello es así porque “tratándose de sentencias del Tribunal del Jurado, es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al juez profesional, y por ello la Ley Órgánica del Tribunal del Jurado exige una sucinta explicación de las razones expresando los motivos de convicción, los cuales deberán ser complementados por el Magistrado Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal, atento al desarrollo del juicio, motivar la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la LOTJ”. Así pues, los razonamientos que siguen se dedicarán a concretar la existencia de prueba de cargo sobre los hechos probados, a fin de verificar si se ha vulnerado la garantía constitucional de presunción de inocencia y, además, a complementar los razonamientos expresados por el Jurado en su veredicto. Dicho análisis se extenderá a la motivación que ha servido para declarar no probados los hechos que así figuran en el veredicto.

Los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado son legalmente constitutivos de un delito de lesiones dolosas en concurso con un delito de homicidio imprudente, con las circunstancias modificativas de

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

la responsabilidad criminal agravante de alevosía, y de cometer el delito por discriminación referente a la ideología o creencias o nación a la que se pertenece, y la atenuante de haber obrado por causa o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató.

“Es doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que en los supuestos de lesiones seguidas de homicidio, cuando se aprecia que el agente no tuvo intención de causar un resultado de tanta gravedad como el que produjo (la muerte), se estima que al no concurrir “animus necandi” pero sí intención de lesionar, en mayor o menor medida, se debe sancionar el hecho como concurso entre lesiones dolosas y homicidio culposo, siempre que el resultado de muerte fuere previsible (sentencias 19 de octubre de 1984, 17 de febrero de 1986, 29 de diciembre de 1987, 13 de diciembre de 1989, 16 de abril y 3 de mayo de 1990, 21 de enero, 1 de octubre, 26 de febrero de 1993, 19 de febrero de 1996, etc)”.

En similar sentido se pronuncia la STS de 17 de enero de 2000 al afirmar que:

“Como ha señalado reiteradamente esta Sala (p. ej. Sentencia 1089/99, de 2 de julio de 1999) no se incurre en el vicio casacional sancionado en el art. 851.4 ni se vulnera el principio acusatorio si existiendo una acusación de homicidio o asesinato, se condena más benévolamente y sin modificación sustancial de los hechos, por el delito de lesiones, sobre la base de no apreciar, en beneficio del acusado, la concurrencia de “animus necandi”. La apreciación de alevosía en las lesiones no es más que el reflejo de la misma circunstancia incluida en la calificación acusatoria de asesinato del art. 139.1 del Código Penal de 1995, efectuada por el Ministerio Fiscal... La doctrina jurisprudencial (por todas, S.T.S. 1577/97, de 22 de diciembre), estima que los supuestos en que una conducta inicial de lesiones dolosas concluye finalmente en la muerte no deseada de la víctima, deben ser resueltos conforme a las reglas del concurso delictivo (delito doloso de lesiones en concurso con delito de homicidio imprudente)”.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, el Jurado considera probado en base a las declaraciones del acusado y de los testigos denominados 1, 2 y 3 –medida que se adoptó antes del inicio de la vista oral para preservar su

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

identidad y a petición propia, sin oposición de parte alguna- que el día 8 de diciembre de 2017, sobre las tres horas, Rodrigo Andrés Lanza acompañado de los testigos nº 1 –varón- 2 y 3 –mujeres- entraron en el Bar Tocadoiscos de Zaragoza con la finalidad de tomar unas consumiciones, una vez sentados en la barra y solicitadas las consumiciones, el testigo nº 1 le dijo al acusado que la persona allí presente –Victorino Lainez- era de extrema derecha o neo-nazi, aunque no le dijo nada referente –o al menos no lo declara acreditado el Jurado popular- a que Victorino Lainez en ocasiones llevaba tirantes con los colores de la bandera española. Tampoco consideran los jurados acreditado que Lainez le hiciera una señal a Rodrigo Andrés Lanza para que se acercara, aunque sí resulta cierto, a tenor también de la declaración de Angel Aznar, que servía las copas detrás de la barra del establecimiento Tocadoiscos, que hubo un intercambio de palabras privado entre Rodrigo y Victorino, que nadie escuchó, y que según Rodrigo y sus amigos, a los que éste les contó lo sucedido en la conversación, en la que, según Lanza, Victorino le había llamado sudaca y que debía volver a su país por ser extranjero, y él le había dicho a Victorino que era un facha y un neonazi, que el barrio en el que se encontraban era antifascista y que no querían nazis en él. Según el Jurado en esta conversación no se habló, o al menos no se acreditó, que se dijera que Victorino llevaba tirantes con la bandera española.

Destaca pues el Jurado, y lo da por probado, en base a las declaraciones de los tres acompañantes de Rodrigo, y de éste, que hubo una conversación previa en la que se hizo referencia a la ideología –facha, fascista, nazis- por una parte, y a la nacionalidad a la que se pertenece –sudaca, extranjero- por otra parte. Esta cuestión me parece importante destacarla, pues fue el inicio del conflicto, dado que Rodrigo y Victorino no se conocían de antes, y aunque en la misma no se habló de tirantes – expresión que ha dado popularmente nombre a la presente causa-.

También dicen los Jurados en base al testimonio del acusado, y sus tres acompañantes, que vieron que Victorino no paraba de escribir en su móvil, por lo que podría estar llamando a otras personas y haber problemas, optando por abandonar el lugar tras tomarse Rodrigo un gin-tonic. Se evidencia pues que la inicial conversación fue subida de tono



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuIVAA==

desde el momento que sospechan Rodrigo Lanza y sus amigos que está Victorino Lainez llamando a otras personas, y es por lo que abandonan cautelosamente el bar.

También dio credibilidad el Jurado a las manifestaciones de los acompañantes de Rodrigo Andrés Lanza, y a las del camarero del bar, en el sentido de que al abandonar el bar fueron seguidos por Victorino Lainez, sin decirse palabra alguna. No da por probado el Jurado que Rodrigo llegase a salir del bar a la calle, sino que lo situó entre las dos puertas de salida del establecimiento, cuando acto seguido, sin cruzarse palabra alguna, Victorino se volvió hacia el fondo del bar.

Es seguidamente cuando el Jurado en base a las declaraciones de Angel Aznar y del testigo nº 4, declara probado que Rodrigo Lanza se abalanzó por la espalda y sin posibilidad de defensa alguna, por parte de Victorino, sobre éste y le dio un golpe seco por detrás en la cabeza. El Jurado al no aparecer ningún objeto con el que pudiera haber dado el golpe en la cabeza lo da por no existente.

Son los testigos, 4, 6, 7 y 8 –que también solicitaron preservar su identidad y declarar bajo biombo, cuestiones a las que se accedió por este Magistrado Presidente- los que convencieron al Jurado de que Victorino como consecuencia del golpe cayó al suelo y una vez en el suelo Victorino fue objeto de una patada en la cara y, colocándose encima Lanza le siguió dando puñetazos en la cabeza y múltiples golpes hasta que salió del local y se marchó.

Estos golpes, según el Jurado, aumentaron deliberadamente e inhumanamente el dolor en Lainez de manera innecesaria, aunque no contribuyeron a la muerte de Lainez.

Fue en base a las mismas declaraciones, y a las de Angel Aznar por lo que el Jurado declaró que Lainez no portaba ni navaja ni objeto semejante alguno, ni forcejeo con Rodrigo en actitud agresiva o violenta alguna. A lo que habrá que añadir que ninguna navaja o cuchillo se encontró en el establecimiento portada por Lainez con la que se hubiera podido amenazar a Lanza.

Victorino Lainez falleció en el Hospital Clínico Universitario de Zaragoza, tras estar ingresado en la UCI, a las 13,40 horas del día 12 de



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

diciembre a tenor de los partes médicos de los Doctores Inés Murillo y Beatriz Virgo a los que el Jurado se remitió.

Remontándonos a la salida del bar de Rodrigo Andrés Lanza y sus tres acompañantes, el Jurado dio credibilidad a las manifestaciones de éstos de que el testigo nº 1 al llegar a la primera puerta interior del establecimiento gritó en dos ocasiones “cuidado Rodrigo detrás de ti que lleva una navaja”, no dándose Lanza la vuelta ni observando que Lainez intentara agredirlo.

En la proposición decimoséptima el Jurado valoró la oportunidad de contestar a la vista de que hubieran respondido negativamente a la novena proposición, y lo cierto es que no la valoraron, pues consideraron que Rodrigo Andrés Lanza no temió por su vida, ni tuvo intención de defenderse, como tampoco intentó echar para atrás a Victorino a patadas y golpeándole en la cara con un fuerte puñetazo cayendo al suelo, a consecuencia de ello, a plomo. Los Jurados ya habían dicho en la proposición novena y décima que Rodrigo Andrés Lanza, por la espalda y sin posibilidad de defenderse Victorino, le dio un golpe seco por detrás en la cabeza. No hubo pues, como sostuvo la defensa del acusado, un intento de echar por atrás a Victorino a patadas ni un golpe en la cara con un fuerte puñetazo, sino un solo un golpe seco por detrás en la cabeza que propició la caída al suelo de Victorino a plomo, sin existir patadas para echar para atrás Victorino ni golpes en la cara en aquel momento.

En la proposición decimooctava el Jurado descarta que una, vez en el suelo, Rodrigo Lanza intentara matarle con golpes en la cara.

Haciendo un receso, diremos que a tenor de las testificales relatadas los hechos ocurrieron rápidamente, señalando el testigo nº 4 que sonó el teléfono móvil de Victorino, siendo contestado por una de las personas que se encontraba en el bar.

Añaden los Jurados que ni la supuesta navaja ni el teléfono móvil del Sr. Lainez fueron encontrados en el bar, a tenor de lo declarado por los Agentes policiales nº 112878, 75763 y por Angel Aznar, no realizándose inspección ocular en los cajones, ni en la cocina del local, a pesar de haber cuchillos en el mismo –Policías Nacionales 112878 y 75763-.

Volviendo a la causa de la muerte de Victorino el Tribunal del Jurado hace suyas las consideraciones de los Médicos Forenses del Instituto de

Medicina Legal de Aragón María Aránzazu Ortubia Ceamanos, José Manuel Arredondo Díaz y Juan Antonio Cobo Plana, en el sentido de que la muerte se debió a un severo traumatismo craneoencefálico, pero asumen que su muerte se produjo al golpear la cabeza de Victorino con el suelo, aceptando así los Jurados el informe pericial, ratificado en el plenario de los Doctores Esteban Fernández Arribas y Víctor Pineda Sánchez, que dijeron que el Sr. Lainez solo presentaba una lesión potencialmente mortal, siendo el resto no mortales, y que la lesión principal –fractura de hueso temporal derecho- viene determinada por el impacto de la región lateral derecha del cráneo sobre una superficie amplia y dura, compatible con una caída con impacto contra el suelo. Siguen los referidos peritos con que esta lesión principal es incompatible con un objeto de superficie alargada, ni se puede producir por un puñetazo, también descarta el informe citado que las lesiones objetivadas que presentaba Rodrigo Andrés Lanza sean compatibles con la lesión principal de Victorino.

Queda pues evidente a tenor del Informe pericial de los citados doctores –señores Fernández Arribas y Pineda Sánchez- a los que el Jurado les dio plena credibilidad, y ratificados en el acto del juicio oral, que dicho puñetazo que dio Lanza por detrás a Lainez no le pudo causar la muerte, sino que el puñetazo propició su caída al suelo, cuyo golpe contra dicha superficie causó el traumatismo craneoencefálico por el que quedó inconsciente Lainez, sin duda.

Abundando en lo relatado, concretar que los médicos últimamente citados dijeron que la lesión que causó la muerte de Victorino, tampoco es compatible con un golpe con un mosquetón o puño americano.

El Jurado fue pues claro y contundente en esta cuestión de la causa de la muerte de Victorino.

Sigue el Jurado relatando que a la vista de los Informes médicos de las Doctoras Irache Inés Murillo y María Beatriz Virgos, a los que dio plena credibilidad, que Lainez presentaba patología cardiovascular, alcoholismo crónico y consumo habitual de cocaína –cuestión que tampoco se resalta relevante-.

El Tribunal del Jurado, asumiendo las declaraciones de Iñigo Uzqueda, Manuela Pérez , Julio César Augusto y el Agente con número de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

identificación 85510, relata que, con posterioridad a los hechos ocurridos en el Bar Tocadiscos, Rodrigo Andrés Lanza llevó una vida normal hasta que sobre las 17 horas del día 11 de diciembre de 2017, recibió una llamada telefónica a su móvil, procedente de la Brigada de Información de la Policía, informándole de que debía acudir a la Comisaría, por cuanto había tenido una pelea con una persona que se encontraba en estado grave en el hospital, y Rodrigo llamó a tres personas diferentes buscando un abogado llamando posteriormente a Comisaría para informar de que ya lo había encontrado y que acudía ya a Comisaría, siendo poco después interceptado en las cercanías de su domicilio por los policías que procedieron a su detención, siendo al día siguiente informado por los Agentes de la Comisaría de que Victorino Lainez había fallecido, mientras él se encontraba en el calabozo –testifical del Policía nº 76816 y de Iñigo Uzqueda-

En la proposición trigesimotercera el Tribunal del Jurado viene a remachar lo ya resuelto y con plena rotundidad, de 8 votos a uno, que Rodrigo Lanza no actuó con ánimo de causar la muerte de Victorino Lainez, o cuando menos no era plenamente consciente de ello, por la forma y el modo en que se llevó a cabo la agresión descrita, y aunque que tal resultado podría producirse asumiendo dicha posibilidad, añadiendo en la proposición trigesimocuarta también, por 8 votos a uno, que su intención era lesionar a Victorino Lainez causando su muerte por imprudencia grave.

Queda pues palmario a juicio de este Magistrado Presidente, a tenor de lo declarado probado por el Jurado Popular, que la intención de Lanza era sólo lesionar a Victorino, y no hubo intención de matarle, no encontrando el Tribunal Popular hechos anteriores, coetáneos o posteriores, de Rodrigo Andrés Lanza que puedan acreditar dicha intención homicida a título de dolo directo, ni siquiera eventual.

Pero es que, además, todas estas circunstancias de corte objetivo, en el caso de haberse introducido alguna duda en el Tribunal, que no fue así, sobre si la verdadera intención de Rodrigo Lanza de atacar a Victorino –intención en el arcano de su mente y que sólo conoce él- fue la de causarle la muerte, o bien simplemente un escarmiento, mediante la producción de heridas auxiliándose de sus manos y sus pies y procurando evitar su reacción defensiva a la vista de la fuerte complexión de Victorino,



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

debe resolverse a tenor del principio “in dubio pro reo”, que como dice reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretada a la luz del derecho fundamental a la presunción de inocencia, tiene un valor no solo orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un mandato: el de no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza. Llegó pues el Jurado, a través de sus deliberaciones, a la conclusión diáfana de que no existió un ánimo homicida, siendo autor de las lesiones y del homicidio imprudente por el que se condena el Sr. Lanza.

Corolario cuanto antecede es que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos, por un lado, de un delito de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.1, en relación con el artículo 148.2º y por otro, de un delito de homicidio imprudente, tipificado y sancionado en el artículo 142.1 CP, al producirse un resultado de muerte, precisamente por la conducta gravemente imprudente del acusado, que debió prever las consecuencias de aquélla.

Ha de concretarse ahora la clase de concurso que se produce entre las dos infracciones criminales referenciadas –el delito de lesiones y el delito de homicidio imprudente-, es decir, si nos hallamos en presencia de un concurso ideal o si, por el contrario, se trata de un concurso real.

La falta de unanimidad en las soluciones doctrinales y jurisprudenciales al respecto, obligan a buscar un elemento objetivo que permita efectuar aquella concreción. Tal elemento objetivo no puede ser otro que el de la unidad de acción, que conduce ineludiblemente al concurso ideal y que, como es sabido, requiere un solo acto y la realización simultánea de varios tipos penales.

La consecuencia jurídica de la apreciación del concurso ideal únicamente puede ser la prevista en el artículo 77 del Código Penal, a cuyo tenor “lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que uno solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra” (núm. 1), añadiendo que “en estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones” (núm. 2), teniendo en cuenta que “cuando

la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado” (núm. 3).

Del precepto transcrito se infiere claramente que el criterio del Código Penal es el de que la pena que debe aplicarse debe ser extraída de la amenaza más grave. En el supuesto de autos, el delito de lesiones, tipificado en el artículo 148.2º del CP se castiga con la pena de prisión de dos a cinco años, en tanto que al delito de homicidio por imprudencia con resultado de muerte, previsto en el artículo 142.1º CP, se le asigna la pena de prisión de uno a cuatro años. Consiguientemente, en este caso, la aplicación en su mitad superior de la pena prevista para la infracción más grave implicará la imposición al acusado de una pena de entre tres años y seis meses a cinco años de prisión.

TERCERO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Alevosía:

Tres son las modalidades de la Alevosía admitidas jurisprudencialmente:

a) La proditoria que, como trampa, emboscada o traición que sigilosamente busca, aguarda y acecha, es posiblemente la forma de actuación más comúnmente identificada con lo que la alevosía representa.

b) La actuación súbita o inopinada como equivalente a la acción que es imprevista, fulgurante o repentina, actuación sorpresiva a través de un lapso de tiempo mínimo entre el pensamiento concreto (no la idea previa de matar) y la ejecución.

c) La actuación que se aprovecha o prevalece en situaciones especiales de desvalimiento, en este caso como característica más genuina de la cobardía común a la vista del relato del hecho ya reproducido, el Tribunal Provincial estima concurrente la mencionada agravante en su modalidad súbita al considerar:

“Que el ataque realizado por el acusado lo fue de forma absolutamente sorpresiva e inesperada lo viene a declarar probado el Jurado al responder a la proposición novena “que Rodrigo se abalanzó por la espalda y sin posibilidad alguna de defensa, sobre Victorino dándole un golpe seco por detrás en la cabeza. Así lo vinieron a testificar Angel Aznar y el testigo nº 4.

Concorre pues esta circunstancia agravante nº 1 del art. 22 del Código Penal y nº 2 del art. 148 del Código Penal.

Ensañamiento:

En esta agravante citada deben concurrir dos elementos: uno objetivo, que es la causación de males suplementarios o notoriamente superiores a los necesarios para causar el mal que el autor desee con su acción; y otro subjetivo, que requiere que el autor asuma una mayor perversidad de su acción, con tintes de brutalidad.

La circunstancia agravante de ensañamiento es de apreciar cuando se producen al ofendido daños o sufrimientos no necesarios para la obtención del resultado nocivo patente en la acción, y así con ella, ha de converger necesariamente una acentuación de la voluntad dolosa del agente que, a su propósito final, añade de forma deliberada actos que aumenten el sufrimiento de la víctima y que sean contrarios al sentimiento social de humanidad (Sentencia 1892/2001, de 23 de octubre).

En el caso de autos se recoge –como probado- que como consecuencia del primer golpe Victorino Lainez cayó al suelo desplomado quedando inconsciente, y una vez en el suelo Rodrigo le dio una patada en la cara e inmediatamente se colocó encima dándole patadas en la cabeza, golpes que aumentaron deliberada e inhumanamente su dolor innecesariamente, aunque sin contribuir a la muerte de Victorino.

Pero es que la reiteración de golpes y la intención de causar dolor no supone, sin más la circunstancia agravante de ensañamiento, y de ahí que el Ministerio Fiscal no la incluyera en su escrito de acusación, pues la tesis de las acusaciones particular y popular es producto de un concepto erróneo del ensañamiento en términos jurídicos, ya que parten de una concepción popular y no legal del ensañamiento que identifica esta agravante con la brutalidad de las acciones del autor del hecho. Sin embargo, el ensañamiento está definido en la ley por el legislador atendiendo a las circunstancias que justifican un mayor reproche jurídico-penal de la acción. En este sentido, la ley se refiere a la especial reprochabilidad que merece el sujeto que no sólo quiere matar o lesionar a la víctima, sino que además quiere procurarle un sufrimiento adicional y, por lo tanto, innecesario para la muerte misma.

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuIVAA==

Por ello para establecer la concurrencia del ensañamiento es necesario que el autor haya obrado “causando a ésta (la víctima) padecimientos innecesarios para la ejecución de delito”, para aumentar su sufrimiento (art. 22.5CP).

En los hechos probados que ha relatado el Jurado Popular dio como acreditado que como consecuencia del golpe Victorino Lainez cayó al suelo desplomado, quedando inconsciente, dándole después Lanza una patada, puñetazos en la cara y múltiples golpes. En consecuencia, y como ponen de relieve las S.T.S de 28 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2000, si las acciones que podrían configurar el ensañamiento se produjeron estando la víctima inconsciente, no es posible entender que con ellas se haya aumentado el sufrimiento de la misma, pues en el estado de inconsciencia la víctima no puede haber experimentado el sufrimiento, que por su naturaleza requiere consciencia. Quizá el Tribunal Supremo cambie algún día el concepto de ensañamiento, pero hoy es el que se expresa.

Fue terrible el resultado padecido, e indudable la brutalidad del acusado aprovechando que la víctima estaba inconsciente en el suelo, pero no prolongó el sufrimiento de Victorino, pues el anterior golpe con el suelo, según el Jurado Popular, fue el que le dejó inconsciente, aunque con vida hasta el día de su fallecimiento.

La acción relatada fue vista por los testigos nº 4, 6, 7 y 8 así como por Angel Aznar.

No concurrió pues jurisprudencialmente esta circunstancia agravante, aunque esta forma despiadada de patadas y golpes sobre el cuerpo exánime de la víctima y que fueron innecesarios para quitarla la vida, las tendré en cuenta en el momento de individualización de la pena.

Obrar por causas ideológicas o políticas, odio por motivos políticos y discriminación por supuesta ideología:

El partido Político VOX, y el resto de las acusaciones, entendieron que concurría la referida agravante nº 4 del art. 22 del Código Penal. Respecto a esta agravante se debe recordar que la Constitución no prohíbe las ideologías que se sitúan en los dos extremos del espectro político, incluso podría decirse que tampoco prohíbe las ideas que, por su extremismo, se sitúen fuera de ese amplio espectro político, por muy

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

rechazables que puedan considerarse desde la perspectiva de los valores constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas. La tolerancia con todo tipo de ideas, que viene impuesta por la libertad ideológica y de expresión, no significa condescendencia, aceptación o comprensión, sino solamente que las ideas, como tales, no deben ser perseguidas penalmente, pero, en cualquier caso, no se encuentran bajo la protección constitucional la realización de actos o actividades que, en el desarrollo de aquellas ideologías, vulneren otros derechos constitucionales como ocurre en el presente caso –STS 4 de mayo de 2015-.

De manera que la concurrencia de tal agravante debe ser aceptada por este Magistrado Presidente a tenor de lo dictaminado por el Tribunal del Jurado. En efecto, el atacante Sr. Lanza actuó con la exclusiva finalidad de vindicar su ideología, al margen de cualquier consideración personal. La selección de la víctima se produjo sencillamente por su simbología o estética.

Como dice la STS 585/2012, de 4 de julio, la ideología fue precisamente la que movió al acusado a ejecutar su acción. En este mismo sentido, la STS 1037/2013, de 27 de diciembre.

El Jurado Popular la dio por acreditada al contestar mayoritariamente, por 8 votos a uno, –proposición decimoquinta- y la fundamentó en las declaraciones del testigo nº 1, en las de Angel Aznar y en las propias del acusado, lo cual parece razonable, pues dicho testigo nº 1 le dijo a Rodrigo Lanza que Victorino Lainez era de extrema derecha o neonazi, y existió una conversación entre Rodrigo y Victorino –reconocida por el acusado- en la que Rodrigo llamó a Victorino facha y fascista y que ese era un barrio antifascista y que no querían nazis en el barrio. Que la conversación había sido de tono ideológico también se lo comentó Victorino al camarero del bar, y fue, sin duda, el origen único de la agresión con el puño, y por detrás que sufrió Victorino, ya que agresor y agredido no se conocían, y solo el intercambio de esas palabras citadas pudo justificar la acción de Lanza, pudiendo, no obstante, apreciar el Jurado a través de las fotografías que obran en la causa la estética radical y contraria del uno y otro.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Concurrió pues esta agravante del nº 4 del art. 22 del Código Penal que fué la que propició la brutal agresión de Lanza a Laínez y que derivó en la muerte de éste.

Circunstancia atenuante de arrebató.

También se sometió al criterio del Jurado Popular la circunstancia de arrebató, que fue declarada acreditada por mayoría de 5 a 4 votos, en base a lo declarado por el testigo nº 1 y por el camarero Angel Aznar; En concreto asumió el Jurado que Rodrigo Andrés Lanza no actuó en un grave estado de furor o arrebató que le produjo ceguera u ofuscación con fuerte carga emocional, sino que el estado de arrebató o furor fue leve.

La atenuante tercera del art. 21 del Código Penal, denominada de “estado pasional”, que evidentemente no se ha establecido para privilegiar reacciones coléricas, opera en la importancia que tienen ciertos estímulos en sujetos con personalidades psicopáticas, originándoles una disminución pasajera de influencia notoria en su capacidad (o juicio) de culpabilidad. Esta atenuante tiene, en consecuencia, su límite superior en el trastorno mental transitorio y su inferior está constituido por el simple acaloramiento (o incluso aturdimiento) que ordinariamente acompaña a los delitos denominados de sangre, como el que es objeto de esta causa. Es del todo evidente que cualquier situación de acometimiento personal, derivada de una disputa previa en la que sin solución de continuidad de las palabras se pasa a los hechos (delictivos), el acaloramiento como estado pasional es del todo punto concurrente con situaciones de tensión, ofuscación e incluso de cierto descontrol anímico. Pero tal estado pasional tiene que tener una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios, de modo que el sujeto se encuentre inmerso en una situación emotiva que la ley ha denominado como de “arrebató” u “obcecación”. El primero ha sido definido por nuestra jurisprudencia como una “especie de conmoción psíquica de furor” y la segunda como “un estado de ceguera u ofuscación”, con fuerte carga emocional, el primero y acentuado substrato pasional, la segunda (STS 2-7-1988); otras veces, se la relaciona con su duración temporal, y así, el “arrebató como emoción súbita y de corta duración” y la “obcecación es más duradera y permanente” (STS 28-5-1992); la primera, está caracterizada por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que está representa (STS 10-10-1997. Lo que se repite en palabras de la STS 2085/2001, de 12 de noviembre. En la STS 489/2008, de 10 de julio, se dice que la circunstancia atenuante prevista en el art. 21.3 del CP da entrada a aquellas situaciones emocionales en los que el autor, sin llegar a perder el control de sus actos, se ve sometido a una presión espiritual que le impulsa a actuar.

Para la estimación de la atenuante es preciso que esté contrastada la relevancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató –acaloramiento- consiste, así como la influencia menguante sobre la inteligencia y voluntad del agente, a partir de una razonable conexión temporal entre el estímulo y la pasión desatada (cfr. STS 843/2005, 29 de junio).

En el caso presente dicho arrebató o furor de carácter leve parece que fue propiciado, además de los testimonios citados, por haber declarado probado el Jurado Popular -7 a 2- que el testigo nº 1 dijo, al menos, en dos ocasiones, “cuidado Rodrigo, detrás de ti, que lleva una navaja” –proposición decimoquinta-.

Procede pues la estimación de esta atenuante simple como decretó el Jurado Popular.

Circunstancia eximente de Trastorno Mental Transitorio.

La defensa del acusado planteó esta eximente de manera completa o subsidiariamente incompleta, siendo recogida en la proposición 38 del objeto del veredicto, respondiendo el Jurado que Rodrigo Andrés Lanza no sufrió ningún estado de pánico, y ello por unanimidad, en base al Informe de las psicólogas del Instituto de Medicina Legal de Aragón Sras Andreu Nicuesa y Minguez Zafra.

La eximente completa de trastorno mental transitorio, en relación con el acusado contenida en el art. 20.1º del Código Penal, dispone que, “están exentos de responsabilidad criminal: 1º el que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVYAA==

hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”.

Por su parte, el 21.1º del CP, establece que, “son circunstancias atenuantes: 1ª.- las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”.

Resulta pues, procedente a los fines de resolver el debate planteado, en torno a la aplicación de la referida circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, señalar la doctrina jurisprudencial en torno al trastorno mental transitorio y la alteración mental o enajenación mental, como motivo de exención o atenuación de la responsabilidad; cuestión ésta en la que se centra la discrepancia entre las Acusaciones personadas y la Defensa.

En relación con esta cuestión, el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de mayo de 2004, señala que, “Como señala la Sentencia de esta Sala de 22 de abril de 2003, “la mera existencia de una anomalía o alteración psíquica no es suficiente para que se aprecie en el autor de un hecho delictivo la circunstancia eximente prevista en el art. 20.1º CP, ni como completa ni como incompleta. Para que se produzca tal efecto modificativo de la responsabilidad criminal es preciso que el sujeto, a causa de la anomalía o alteración psíquica, bien no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, en cuyo caso, procederá apreciar en él la eximente completa, bien le sea sumamente difícil aquella comprensión o aquel control de su actuación, en cuyo caso le podrá ser aplicada la eximente incompleta. Todo trastorno de la personalidad se manifiesta en el área de la cognición, es decir, en la forma de percibir e interpretar la realidad y en la del control de los impulsos, pero no siempre la desviación en dichas áreas, con respecto a la personalidad que puede servir de tipo estándar, tiene la misma profundidad”.

Para que se produzca tal efecto modificativo de la responsabilidad criminal es preciso que el sujeto, a causa de la anomalía o alteración psíquica, bien no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, en cuyo caso, procederá apreciar en él la eximente completa, bien le sea sumamente difícil aquella comprensión o aquel



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

control de su actuación, en cuyo caso le podrá ser aplicada la eximente incompleta.

Precisamente, una de las conclusiones del Informe de valoración psicológica de las psicólogas Sras. Andreu Nicuesa y Mínguez Zafra, a las que se remite el Jurado Popular, es que en Rodrigo Andrés Lanza no se aprecian indicadores psicopatológicos que sugieran un trastorno psicótico, delirante o cualquier otro que le impida la percepción de la realidad, y tampoco se objetivan elementos psicológicos que pudiera influir en los hechos juzgados no existiendo ningún estado de pánico.

No se aprecia pues esta eximente ni completa ni incompleta.

Eximente completa de actuar bajo el miedo insuperable y subsidiariamente eximente incompleta.

La proposición 37 requería al Jurado para examinar si Rodrigo Andrés Lanza al pensar que Lainez llevaba una navaja se le produjo un estado de temor que le supuso que su voluntad fuera superada por el miedo, a lo que el Jurado dijo que no le afectó.

No todos los códigos reconocen autonomía en el tratamiento del miedo insuperable. Sí lo hace el nuestro, como causa de exención o atenuación incompleta de la responsabilidad penal, con independencia de la regulación de la inimputabilidad –el amedrentado es imputable- o de las causas de justificación –sus actos son ilícitos, antijurídicos y contra ellos cabe la legítima defensa-. Más nítidamente al suprimir la constatación de una determinada entidad de la amenaza sufrida por el amedrentado. El Código Penal ya no incluye que ese mal sea igual o mayor que el que causa quien actúa bajo miedo. Lo que remite mucho más a las circunstancias del sujeto que a las objetivas del hecho.

La doctrina más solvente y mayoritaria sitúa el miedo insuperable – salvo casos extremos de paralización que excluye la existencia misma de una acción, o, por su entidad, dan lugar a un estado patológico que limita la imputabilidad- entre las causas de exculpación, por la no exigibilidad al autor de una conducta diversa, lo que hace que la observada no merezca reprochársele. El reproche se excluiría por el intenso temor o situación de angustia en que se sitúa el autor. No requiere que produzca un trastorno mental, ni siquiera transitorio, con anulación total de facultades psíquicas,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuIVAA==

solamente surgido en supuestos de efectos extremos del miedo, en cuyo caso habría de considerarse la eventual estimación de la exención prevista en los artículos 20.1 o 21.1 del Código Penal.

Incluso, advierte la doctrina que lo caracteriza el miedo es más la pérdida de la capacidad de decisión que la minoración de las facultades intelectivas. O, por supuesto, la pérdida de memoria en momentos posteriores de lo hecho bajo sus efectos. Lo que da lugar a la exención es que el sujeto no puede optar libremente por una u otra conducta, por pérdida de su capacidad de determinarse o motivarse en función de la norma.

Así pues la estimación de esta eximente depende de una doble concurrencia de presupuestos: 1º) los fácticos y 2º) los valorativos.

En cuanto a los fácticos es un lugar común en nuestra Jurisprudencia señalar: a) la presencia de un mal que coloque al sujeto en una situación de temor invencible determinante de la anulación de la voluntad del sujeto;

b) Que dicho miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado; incluso inminente.

c) Que el miedo sea insuperable, esto es, invencible, en el sentido de que no sea controlable o dominable por el común de las personas con las pautas generales de las personas, huyendo de las situaciones extremas relativas a los casos de sujetos valerosos o temerarios y de personas miedosas o pusilánimes; y

d) Que el miedo ha de ser el único móvil de la acción.

Ninguno de los citados requisitos se da en el supuesto que nos ocupa, remitiéndose el Jurado Popular al Informe de las psicólogas anteriormente citadas, ratificado en el acto del juicio oral, en el que ellas se pronuncian en el sentido de que el acusado tiene una tendencia a reaccionar con hostilidad e incluso agresividad ante lo que considera agravios o desafíos, sin tendencia a mostrar conductas de miedo, tratándose de una personalidad muy impulsiva. Añaden las psicólogas, cuyo dictamen convenció al Jurado, que la paralización por miedo cursa una inhibición de la actividad motriz –lo que es incompatible con los hechos- así como fijación ocular con el estímulo tenido, reduciendo la visión periférica. Añadiendo que ante situaciones que percibimos como de



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

riesgo se realiza una evaluación del riesgo en la que se resuelve por una de las tres formas de respuesta posibles: lucha, huida o parálisis-bloqueo. Los hechos juzgados son compatibles con la respuesta de lucha.

La percepción del tiempo en esas circunstancias es de lentitud en el paso del tiempo, al contrario de lo que el informado –el acusado- explica haber experimentado. En opinión de las peritos Rodrigo Andrés Lanza realizó evaluación del riesgo, y la decisión de aprovechar que la víctima estaba en el suelo, extrañándoles que si tenía tanto miedo a ser perseguido por el arma, no hizo ningún intento de llevarla con él, ya que sus reflexiones ponen de manifiesto que realizaba pensamientos sobre la evaluación del riesgo.

Resulta pues que el miedo le fue ajeno lo mismo que hemos dicho del pánico y así lo refiere el Jurado Popular.

Eximente de legítima defensa.

En cuanto a la eximente de legítima defensa, se halla recogida en el art. 20.4 del Código Penal, que reza así:

“Están exentos de responsabilidad criminal: 4º) El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero.- Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.

Segundo.- Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero.- Falta de provocación suficiente por parte del defensor.”

La jurisprudencia ha señalado respecto de la legítima defensa que la eximente, en relación con su naturaleza de causa de justificación, se basa, como elementos imprescindibles, de un lado, en la existencia de una agresión ilegítima y, de otro, en la necesidad de actuar en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, a causa precisamente del carácter actual o inminente de esa agresión (STS 527/07, de 5 de junio; 140/10, de 23 de febrero).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuIVAA==

El agente debe obrar en “estado” o “situación defensiva”, vale decir en “estado de necesidad defensiva”, necesidad que es cualidad esencial e imprescindible, de suerte que si del lado de la agresión ilegítima ésta debe existir en todo caso, para que se postule la eximente completa o imperfecta, del lado de la reacción defensiva ésta debe ser también y siempre necesaria para que pueda afirmarse la eximente en cualquiera de sus grados. Por ello, esta eximente se asienta en dos soportes principales que son, según la doctrina y la jurisprudencia: una agresión ilegítima y la necesidad de defenderse por parte de quien sufre esta (STS 932/07, de 21 de noviembre).

La eximente de legítima defensa o la atenuante de eximente incompleta ha de hallarse tan probada en la causa como el hecho principal mismo. La prueba que la acredite corresponde proponerla a la defensa en cuanto se trata de una circunstancia impeditiva u obstaculizadora de la responsabilidad criminal. Probada la muerte voluntaria de un tercero producida por el acusado, éste es el que debe demostrar que su comportamiento se hallaba amparado por una causa de justificación (STS 196/05, de 22 de febrero).

La agresión ha de ser un ataque, conducta o acción actual, inminente, real, directo, inmotivado e injusto. Con tales exigencias se excluye la posibilidad de una desconexión temporal entre el ataque y la defensa, pues esta debe seguir inmediatamente al primero (STS 879/05, 4 de julio).

Constituye agresión ilegítima toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que pueda crear un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes, sin que por tanto constituyan dicho elemento las expresiones insultantes o injuriosas por graves que fuesen, ni las actitudes meramente amenazadoras, si no existen circunstancias que hagan adquirir al amenazado la convicción de un peligro real o inminente, exigiéndose un peligro real y objetivo y con potencia de daños (STS 544/07, de 21 de junio).

El Tribunal del Jurado en base a las declaraciones en el acto del Juicio Oral de los testigos 1, 2, 3, y Angel Aznar, concluyó con que no hubo una agresión ilegítima de Victorino Lainez. Faltó la proporcionalidad del



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

medio empleado para impedirlo o repelerla, y que hubo falta de provocación suficiente por parte del defensor, habiendo provocación por ambas partes.

Por lo demás, mal se puede decir que el Sr. Lanza actuó en la supuesta creencia fundada de ser víctima de una agresión, cuando en el escrito de sus conclusiones definitivas dice que se dio la vuelta –él- observando cómo la persona con la que había tenido la conversación anterior, intentaba agredirle con una navaja o arma blanca similar –párrafo segundo de los hechos-. Arma que el Jurado consideró inexistente.

Tampoco el miedo, que tampoco existió, serviría para completar una eximente incompleta de legítima defensa, al no existir ninguna de las dos causas a juicio del Jurado Popular.

Eximente incompleta por estar bajo los efectos del alcohol o atenuante simple.

Dicha pretensión no puede prosperar. La trascendencia de la embriaguez en el ámbito penal, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2000, puede ser variada. En dicho sentido se establece:

“La Jurisprudencia de esta Sala II tiene afirmado que la embriaguez o intoxicación etílica ejerce de hecho una influencia transcendente sobre la mente humana a los efectos de la imputabilidad. El artículo 21.2 en relación con el art. 20.2 del Código Penal, marcan el camino del legislador para cuanto al respecto haya de analizarse. Con relación al CP, y en la medida en que puede ello ser trasladado al actual sistema legal, se ha dicho, que la embriaguez conlleva distintas situaciones, que es necesario distinguir y matizar:

- a) Cuando es plena y fortuita habrá de apreciarse la eximente completa de la mano del trastorno mental transitorio.
- b) Cuando es fortuita pero no plena se puede llegar a la eximente incompleta si las facultades intelectivas y volitivas se encuentran seriamente disminuidas cuando la ejecución de los hechos.
- c) No siendo habitual ni provocada con el propósito de delinquir, podrá admitirse como atenuante, incluso como muy cualificada si sus efectos han sido especialmente intensos.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

d) Cuando la disminución de la voluntad y de la capacidad de entender es leve, cualesquiera que sean las circunstancias alcohólicas que las motivan, únicamente puede ser apreciada la atenuante analógica (STS de 7 de octubre de 1998)".

En el presente caso el Tribunal del Jurado en la proposición trigesimosexta al ser preguntado si Rodrigo Andrés Lanza había consumido una diversidad de bebidas alcohólicas que habían afectado a su capacidad de darse cuenta de lo que hacía y querer hacerlo, dice de manera rotunda que no le afectaron, descartándola incluso como leve, y ello con mayoría de 7 a 2, recurriendo en su motivación al Informe de las psicólogas del Instituto de Medicina Legal de Aragón señoras Andreu Nicuesa y Mínguez Zafra.

Dicho Informe abría –en su caso- la puerta a una limitación de la capacidad volitiva –no cognoscitiva- en caso de consumo de alcohol, relatando que en el supuesto de ingesta la misma no le impidió abrir el candado de la bicicleta, pedalear hasta su domicilio, no existiendo amnesia ni desorganización conductual en la conducta postdelictiva y ello pese a reconocer el Jurado que se había tomado un gin-tonic en el bar Tocadiscos.

Resulta pues claro que ante la duda el Tribunal optó por no apreciar la eximente incompleta ni la atenuante, en base al citado informe decisión, que es acorde a derecho.

Error invencible y subsidiariamente vencible, creencia errónea de actuar con una causa de justificación, para el caso de no apreciar la legítima defensa completa.

Finalmente, alega la defensa del acusado que Rodrigo Andrés Lanza actuó por error en la creencia de defender su vida o al menos que hubiera podido salir del error tomando las medidas necesarias –Error invencible o vencible- contestando el Jurado que no le afectó ningún error, que sabía lo que hacía, remitiéndose al Informe de las referidas psicólogas.

Esta proposición cuadragésimoprimera que fue explicada por la defensa del acusado en el trámite del art. 53 de la LOTJ, en fase de Audiencia, entiendo queda descartada a tenor del informe de valoración pericial psicológico citado que concluye con que no se objetivan otros

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

elementos psicológicos que pudieran haber influido en los hechos juzgados, resultando patente para el Jurado que Rodrigo Andrés Lanza no fue presa de ningún error, sabía lo que hacía y actuó en consecuencia, de ahí que saliera del establecimiento de manera rápida, casi fulgurante cogiendo su mochila, la chaqueta y la bicicleta hacia su domicilio pidiendo hielo en el bar de una amiga para su mano, hablando con la camarera.

Señala la Jurisprudencia, que no es suficiente con la mera alegación del error, sino que es preciso que su realidad resulte con claridad de las circunstancias del caso (STS 199/2017, de 27 de marzo) y destacando también la dificultad de determinar la existencia del error, por pertenecer al arcano íntimo de la conciencia de cada individuo, sin que baste su mera alegación, sino que deberá probarse, tanto en su existencia como en su carácter invencible (STS 926/2016, de 14 de diciembre).

La apreciación del error, en cualquiera de sus formas, vencible o invencible, vendrá determinada en atención a las circunstancias objetivas del hecho y subjetivas del autor. Son fundamentales para apreciar cualquier tipo de error jurídico en la conducta del infractor, según lo expuesto, las condiciones psicológicas y de cultura del agente, las posibilidades de recibir instrucción y asesoramiento o de acudir a medios que le permitan conocer la trascendencia jurídica de sus actos. También la naturaleza del hecho delictivo, sus características y las posibilidades que de él se desprenden para que sea conocido el mismo por el sujeto activo. El análisis debe efectuarse sobre el caso concreto, tomando en consideración las condiciones del sujeto en relación con las del que podría considerarse hombre medio, combinando así los criterios subjetivo y objetivo, y ha de partirse necesariamente de la naturaleza del delito que se afirma cometido, pues no cabe invocar el error cuando el delito se comete mediante la ejecución de una conducta cuya ilicitud es de común conocimiento (STS 813/2016, de 28 de octubre).

Los Jurados al contestar a la proposición cuadragesimoprimera se remitieron al Informe de las psicólogas del Instituto de Medicina Legal de Aragón, señoras Andreu Nicuesa y Mínguez Zafra que concluyeron que nada detectaron en tal sentido tratándose de una persona a la que le asiste la memoria, y capacidad de razonamiento dentro de la normalidad, con nivel de inteligencia también dentro de la normalidad.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

Dicha circunstancia pues no fue probada por mayoría 7 a 2 –sabía lo que hacía-.

Reincidencia

En el trámite del art. 68 de la LOTJ, y existiendo ya veredicto de culpabilidad, se le otorgó la palabra a las acusaciones para que informaran sobre la pena a imponer al declararlo culpable, añadiendo concurrir la agravante de reincidencia, que no fue valorada ni solicitada ni en las conclusiones provisionales, ni en las definitivas de las acusaciones.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo tiene declarado que del mismo modo que el Tribunal sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación, tampoco puede, en la medida en que en su apartado de la pretensión acusatoria, es la pretensión de una circunstancia agravante que no fue solicitada por las acusaciones, y sobre cuya posible concurrencia, no pudo la defensa oponerse, por lo que la declaración de oficio por el tribunal de instancia, aunque pudiera ser procedente, lesiona el principio acusatorio y sus correlativas derivaciones de congruencia y defensa.

Como tiene señalado el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, entre las exigencias derivadas de tal principio acusatorio, “se encuentra la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por “cosa” no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un “factum”, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica” (SSTC 12/1981, de 10 de abril), 95/1995, de 19 de junio, 225/1997, de 15 de diciembre, 4/2002, de 14 de enero, F.3; 228/2002, de 9 de diciembre, F.5; 35/2004, de 8 de marzo, F.2; y 120/2005, de 10 de mayo, F.5). La íntima relación existente entre el principio acusatorio y el derecho a la defensa ha sido asimismo señalada por tal Tribunal al insistir en que del citado principio se desprende la exigencia de que el imputado tenga posibilidad de rechazar la acusación que contra él ha sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio en el que haya tenido oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica (SSTC 53/1987, de 7 de mayo. F.2; 4/2002, de 14 de enero, F.3).

Dicho principio acusatorio deriva del derecho fundamental al proceso debido (proceso con todas las garantías; art. 24.2), y es manifestación, como decimos, del principio de congruencia y defensa. De modo que este principio ha de quedar restringido no solamente al “factum” sino a la misma calificación jurídica, y dentro de ésta, tanto al título de imputación (delito), como a la propia petición punitiva contenida en la más grave de las acusaciones.

A la vista de dicha doctrina jurisprudencial es evidente que este Órgano Unipersonal no puede entrar a conocer ni a examinar si se pudiera dar el supuesto de reincidencia no alegado en el plenario ni en las conclusiones de las acusaciones.

No obstante su antecedente delictivo lo valoraré en el apartado de individualización de la pena.

CUARTO.- También en el trámite del art. 68 de la L.O.T.J. las acusaciones solicitaron la imposición de una pena de prisión de 12 años, lo cual concuerda con la penalidad fijada en el art. 149.1 del Código Penal que es expresamente el citado por dichas partes, pero dicho artículo invocado de manera novedosa y sorpresiva en ese trámite y que no fue objeto de las solicitudes provisionales o definitivas de las acusaciones, ni citado en el juicio castiga el que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de seis a 12 años.

Se trataría pues de que no se tenga en cuenta el hecho del resultado, sino que se aprecia que la lesión supuso la pérdida de un órgano o miembro principal, como sería el caso del corazón o los pulmones, -o una grave deformidad-, que son órganos que se encuentran en el cuerpo, pero el artículo se está refiriendo a la pérdida anatómica o funcional de un miembro, órgano o deformidad, comprendida la pérdida de un sentido, pero de modo que la vida pueda seguir sin el mismo. No existe pérdida o inutilidad del corazón. Además, si estuviéramos ante un



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

resultado buscado por el acusado que consistiera en cualquiera de las lesiones a que se refiere el art. 149 no podría hablarse de homicidio imprudente.

No puedo remitirme tampoco al art. 148, nº 1º solicitado por la defensa en trámite de conclusiones definitivas, que se vale al uso de armas, instrumentos, u objetos, que dijo el Jurado que no se utilizaron, solo un puñetazo, y en cuanto a la forma ya se aprecia la alevosía que se recoge en el nº 2 de dicho artículo. De cualquier manera, su repercusión en la pena a imponer sería nula. No obstante la causa nº 2 del artículo 148 del Código Penal sí se puede acoger por homogeneidad y haberse debatido en el plenario la agravante de alevosía, remitiéndome pues a las conclusiones elevadas a definitivas.

QUINTO.- Individualización de la pena.

La consecuencia jurídica de la apreciación del concurso ideal solicitado por la defensa en trámite de conclusiones definitivas, únicamente puede ser la prevista en el artículo 77 del Código Penal, a cuyo tenor “lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que uno solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra” (núm. 1), añadiendo que “en estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones” (núm. 2, teniendo en cuenta que “cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado” (núm.3).

Del precepto transcrito se infiere claramente que el criterio del Código Penal es el de que la pena aplicable debe ser extraída de la amenaza penal más grave. En el supuesto de autos, el delito de lesiones, tipificado en el artículo 148.2º CP, se castiga con la pena de prisión de dos a cinco años, en tanto que al delito de homicidio por imprudencia con resultado de muerte, previsto en el artículo 142.1º CP, se le asigna la pena de prisión de uno a cuatro años. Consiguientemente, en este caso, la aplicación en su mitad superior de la pena prevista para la infracción más grave de dos a cinco años de prisión –lesiones-, en concurso con la pena por el homicidio



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuIVAA==

imprudente, y por tanto en el grado superior, implica su imposición dentro de una banda penológica que va de los tres años y seis meses a los cinco años de prisión.

En resolución, la agravante de alevosía servirá para calificar el delito de lesiones conforme al nº 2 del art. 148 del Código Penal, y se compensarán la atenuante de arrebató y la agravante de cometer el delito por discriminación referente a ideología o creencia conforme a la regla 7ª del art. 66 del Código Penal.

Ahora bien, y descendiendo al caso, como precisan la SSTS de 20 de julio de 2001 y 27 de noviembre de 2000 “cuando el artículo 66 del Código Penal se refiere a las circunstancias personales del delincuente está pensando, como es lógico, en situaciones, datos o elementos que configuran el entorno social y el componente individual de cada sujeto. Estos factores son de distinta naturaleza de los que integran las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal tal como se definen en el Código. En el proceso de individualización de las penas, deben jugar una serie de factores que actúan al margen de las reglas más rígidas y formalistas que se establecen para el caso de que concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. La edad de la persona, su grado de formación intelectual y cultural, su madurez psicológica, su entorno familiar y social, sus actividades laborales, su comportamiento posterior al hecho delictivo y sus posibilidades de integración en el cuerpo social, son factores que no sólo permiten sino que exigen modular la pena ajustándola a las circunstancias personales del autor, sin olvidar la incidencia que, por su cuenta, puedan tener, además, la mayor o menor gravedad del hecho que debe ser medida no sólo con criterios cuantitativos sino también cualitativos. El art. 66, regla primera, del Código Penal, dispone que “cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren unas y otras, los Jueces o Tribunales individualizarán la pena imponiendo la señalada por la Ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia”. Evidentemente, la gravedad del hecho a que se refiere este precepto no es la gravedad del delito, toda vez, que esta “gravedad” habrá sido ya contemplada por el legislador para fijar la banda cuantitativa penal que



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

atribuye a tal delito. Se refiere a ley a aquellas circunstancias fácticas que el Juzgador ha de valorar para determinar la pena y que sean concomitantes del supuesto concreto que está juzgando; estos elementos serán de todo orden, marcando el concreto reproche penal que se estima adecuado imponer. Las circunstancias personales del delincuente son aquellos rasgos de su personalidad delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tal individualización penológica. Ni en uno, ni en otro caso, se trata de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ya que, en tal caso, su integración penológica se produce no como consecuencia de esta regla primera del art. 66, sino de las restantes reglas. Aquí el legislador permite al juez recorrer toda la banda punitiva, pero argumentando en base a dichas consideraciones subjetivas y objetivas, cuál debe ser el reproche concreto que la ley concede al supuesto enjuiciado. Se trata, pues, de un ejercicio de discrecionalidad reglada, que debe ser fundamentadamente explicado en la propia resolución judicial.

En el presente caso, no podemos sino poner de manifiesto, de manera principal, la condena que se le impuso al acusado por sentencia firme de 16 de junio de 2009 por delitos de lesiones, lesiones cualificadas y atentado de 5 años de prisión por la Audiencia Provincial de Barcelona y que extinguió el 20 de enero de 2015; no valorada a efectos de reincidencia como he dicho, y a lo que se añade que pese a la gravedad de las lesiones que causó al Sr. Lainez y que ocasionaron su muerte, desapareció rápidamente del lugar hasta que el siguiente día 11 en que fue detenido por la Policía sin haberse preocupado siquiera por el estado del agredido. Tampoco puedo obviar las patadas y golpes que dio Rodrigo Andrés Lanza a Victorino Lainez Muntane cuando éste estaba inconsciente y cuya intención era aumentar deliberada e inhumanamente su dolor, aunque no contribuyeran a su muerte –proposiciones undécima y duodécima aprobadas por unanimidad-.

Dicen las psicólogas Sras. Andreu Nicuesa y Mínguez Zafra, que el Sr. Lanza es una persona muy impulsiva con dificultades de control emocional y con tendencia a reaccionar con hostilidad, todo lo cual nos hace pensar que, pese, a su juventud, no estamos ante un episodio desafortunado, no habiendo producido tampoco el cumplimiento de la

anterior pena su esperada reinserción social, por ello considero como pena más apropiada para este caso concreto la máxima de cinco años de prisión, más accesorias legales. Ello partiendo de que la pena a imponer es la prevista en el artículo 148.2º del Código Penal de dos a cinco años, que será en el grado superior por la concurrencia del art. 142 de dicho texto legal.

SEXTO. La responsabilidad civil.

La responsabilidad criminal lleva consigo la civil (artículos 110, 113, 115 116 del CP. El artículo 115 del Código Penal, impone a los jueces y tribunales que declaran la existencia de responsabilidad civil, la obligación de establecer razonadamente las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución. En este caso, tratándose de parientes en línea recta ascendente o descendente, y de hermanos, no existiendo relación de convivencia, ni de dependencia económica respecto del fallecido, que parece que vivía solo, pero teniendo en cuenta, por otro lado, las circunstancias que motivaron el luctuoso suceso, parece lo más prudente fijar, en concepto de daño moral, la cantidad de 200.000 euros, a distribuir entre los progenitores y cada hijo, y cada uno de los tres hermanos en la proporción que señala la acusación particular en su escrito de conclusiones definitivas, más el interés legal correspondiente.

Entiendo se debe prescindir de la aplicación analógica del Baremo Anexo a la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, pues, aunque en parte hay identidad de razón entre el supuesto contemplado por dicha norma legal y el caso de autos, no puede obviarse que en otra parte ello no es así. Efectivamente, al sufrimiento y dolor propio de la muerte de un ser querido se añade en este caso el sufrimiento derivado de saber que se trata de una muerte injusta y absurda. Victorino Lainez no murió por causa de circunstancias de las que en cierto modo todos estamos preparados para asumir (la enfermedad o incluso el accidente de tráfico). Falleció de una forma violenta, gratuita y absurda. Ello provoca, sin duda, en sus seres queridos un desasosiego mayor que el propio de una muerte que pudiera denominarse "normal". Ese sufrimiento adicional merece una compensación adecuada. De ahí que en esta



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

resolución se vaya a prescindir del “sistema” elaborado legalmente para fijar las indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico.

También indemnizará al Servicio Aragonés de Salud en la cantidad de 5.620 euros, más los intereses legales por gastos facturados en atención a Victorino Lainez en dicho Servicio.

SEPTIMO.- Las costas.

Las costas se imponen por Ministerio de la Ley al responsable criminalmente del delito (artículo 123 del C.P.). Incluidas las de la acusación particular, pues como recuerda la STS de 25 de enero de 2001: “La doctrina de esta Sala en relación con la imposición de las costas de la acusación particular se encuentra recogida en sentencias como la 1731/1999, de 9 de diciembre o la sentencia núm 1414/1997, de 26 de noviembre, que recuerdan que conforme a una reiterada jurisprudencia entre la que se pueden citar las sentencias de 13 de febrero de 1996, 13 de febrero y 9 de julio de 1997, las costas del acusador particular han de incluirse entre las impuestas al condenado salvo que las pretensiones del mismo sean manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, o las acogidas en la sentencia, relegándose a un segundo plano el antiguo criterio de la relevancia. La inclusión en costas de la originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 C.CE), constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal”. En este caso, su actividad en la actuación procesal no introduce en el proceso tesis cuya heterogeneidad cualitativa aparece patente con las de la acusación pública o con las finalmente aceptadas por esta sentencia, por lo que no puede calificarse de superflua, inútil e incluso perturbadora su actuación.

En cuanto a las costas de la acusación popular nos remitimos a la S.T.S de 14 de octubre de 2019 en la que se refiere que no pueden incluirse –SSTS 30 de octubre de 2012, 26 de febrero de 2007, 17 de noviembre de 2005, 2 de diciembre de 2009 o 7 de julio de 2009- al no encontrarnos ante uno de los supuestos excepcionales en que la



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE RUIZ RAMO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/11/2019 13:29

CSV: 5029737003-5f39b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfuVAA==

Jurisprudencia ha considerado posible incluir en la condena en costas las ocasionadas por la acusación popular, en este caso VOX..

OCTAVO.- Mantenimiento de la situación de prisión provisional.

En cuanto a la solicitud de puesta en libertad del acusado, a la que se opusieron todas las partes acusadoras, este Magistrado Presidente es consciente de que los dos años de prisión preventiva se cumplirán el próximo día 10 de diciembre de 2019, pero no obstante a la vista de lo dispuesto en el nº 2 del art. 504 de la L.E.Cr que prevé la prórroga de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida, lo que ya anunciaron todas las partes, se mantiene la situación de prisión del acusado a la vista de la gravedad de los hechos imputados y la peligrosidad del acusado, tal y como se ha especificado en esta sentencia, en el fundamento de derecho quinto y ello sin perjuicio de que si se produjeran recursos contra la misma, se evaluaría la posibilidad de la libertad del acusado o su prolongación hasta la mitad de la pena impuesta, si alguna acusación lo solicitara.

NOVENO.- Indulto.

En el apartado relativo a la imposición de la pena, el Tribunal del Jurado en consonancia con los pronunciamientos de condena, excluye la solicitud de indulto –según consta en el Acta de Votación-.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

EL MAGISTRADO-PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO,
por la autoridad que le confiere la ley, y respetando los criterios a los que llegó el Tribunal del Jurado Popular, emite el siguiente:

FALLO



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Que de conformidad con el del Veredicto emitido por el Jurado **condeno al acusado Rodrigo Andrés Lanza Huidobro**, como autor responsable de un **delito de lesiones dolosas** de los artículos 147, 148.2 del Código Penal –alevosía- en concurso ideal **con un delito de homicidio imprudente** del art. 142 del mismo texto legal, con la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal la atenuante de arrebató y la agravante de cometer el delito por discriminación referente a la ideología, a la **pena de prisión de cinco años**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de dicha pena de privación de libertad, y al pago de las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

Así como a indemnizar en la cantidad de 200.000 euros, a distribuir entre los progenitores y cada hijo, y cada uno de los tres hermanos de la víctima, en la proporción que señala la acusación particular en su escrito de conclusiones definitivas, más los intereses legalmente correspondientes.

Asimismo indemnizará al Servicio Aragonés de Salud en la cantidad de 5620 euros, más intereses legales.

Se abona al acusado la totalidad de prisión provisional sufrida por esta causa en el cumplimiento de la expresada pena de privación de libertad, situación en la que continuará.

Únase a esta resolución el Veredicto del Jurado y quede en las actuaciones certificado de una y otro.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal, a las partes y, personalmente al acusado, informándose de que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que puede interponerse ante esta Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes a la última notificación practicada, por los motivos expresados en el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y mediante escrito autorizado por letrado y procurador.



Así, por esta mi sentencia, que recoge el veredicto del Jurado, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por: JOSE RUJIZ RAMO	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 25/11/2019 13:29
CSV: 5029737003-5f339b06439f9cb4eb80594cb5fe518dfu\YAA==	

